



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELLÍN
Diecisiete (17) de febrero de dos mil veinticinco (2025)

REFERENCIA	ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE	Claudia María Hincapié Mejía, y Juan Carlos Pérez y la Sociedad Max Justicia Abogados SAS., representada legalmente por Claudia María Hincapié Mejía
ACCIONADO	Subsecretaría de Control Urbanístico del Distrito de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, representada por Carlos Alberto Trujillo Vergara o quien haga sus veces
VINCULADO	Héctor Alirio Peláez Gómez como agente Liquidador de las sociedades Constructora Invernorte S.A.S., Constructora Del Norte De Bello S.A.S. e Inmobiliaria Europa Construcciones S.A.S. Jorge Wilson Patiño Toro Y Martha Cecilia Holguín Castaño
RADICADO	05001 43 03 007 2025 0066 00
FALLO TUTELA	Nº 54
DECISIÓN	Niega derecho al buen nombre, honra y derecho a rectificación, por ausencia de vulneración
TEMAS Y SUBTEMAS	Ausencia de vulneración a derechos fundamentales.

1. ASUNTO A DECIDIR

Procede el Despacho a dictar sentencia que defina la acción de tutela promovida por la abogada Dra. **Claudia María Hincapié Mejía y Juan Carlos Pérez, Sociedad Max Justicia abogados SAS.**, representada legalmente por Claudia María Hincapié Mejía, o quien haga sus veces y contra **Subsecretaría de Control Urbanístico de Medellín- Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín**, por considerar vulnerados los derechos fundamentales al trabajo, intimidad y debido proceso, motivo por el cual el Despacho decidió vincular de oficio a Héctor Alirio Peláez como agente liquidador de las Sociedades Constructora Invernorte SAS, Constructora del Norte de Bello SAS, Inmobiliaria Europa Construcciones SAS, y de las personas naturales comerciantes Jorge Wilson Patiño Toro y Martha Cecilia Holguín Castaño.

2. ANTECEDENTES

2.1. HECHOS. Refirió la parte actora, en resumen, que, la Subsecretaria accionada expidió Resolución Nro. 202450089221 del 18 de noviembre del año 2024, mediante la cual expresó lo siguiente respecto a los accionantes, por lo que se vulneró su buen nombre:

28. En dicha reunión, igualmente se advirtió de una situación anómala derivada de la múltiple condición que ostentaba la abogada **CLAUDIA MARÍA HINCAPIÉ MEJÍA**, quien habiendo fungido como abogada del señor **JORGE WILLSSON PATIÑO TORO** y de algunas de las sociedades que eran objeto de toma de posesión en diferentes procesos judiciales y administrativos tenía vinculación con la liquidación como abogada de apoyo. Además, se determinó que las obligaciones de esta profesional fueron graduadas y calificadas como obligaciones de primera clase. (orden laboral) respecto de una de las sociedades intervenidas. Finalmente, se determinó, además, según lo manifestado por el mismo agente liquidador, que la señora Hincapié Mejía era comisionista por corretaje para la denuncia y recuperación de activos de las intervenidas.

(Folio 10 Resolución)

36. El día 18 de enero de 2023, mediante oficio con radicado 202330014029, se puso en conocimiento de la Comisión de Disciplina Judicial del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, hechos que pudieran llegar a ser constitutivos de falta disciplinaria de la profesional en derecho **CLAUDIA MARÍA HINCAPIÉ MEJÍA**, por la múltiple calidad que esta ostenta en el proceso de liquidación, esto es, que dicha profesional había fungido como abogada del señor **JORGE WILLSSON PATIÑO TORO** y de algunas de las sociedades que eran objeto de toma de posesión, en diferentes procesos judiciales y administrativos; que esta había sido graduada y calificada como acreedora de primer orden (laboral) respecto de una de las intervenidas; que actualmente era abogada de apoyo del agente liquidador; y finalmente, que según lo manifestado por el mismo agente liquidador, esta era comisionista por corretaje para la denuncia y recuperación de activos de las intervenidas.

(Folio 13 Resolución)

Por otra parte, se identificó que la señora **CLAUDIA MARÍA HINCAPIÉ MEJÍA** fue reconocida dentro del proceso de **CONSTRUCTORA DEL NORTE DE BELLO S.A.S.** como acreedora de primera clase laboral por valor de **\$735.941.000**, acreencia reconocida en común con el señor **JUAN CARLOS PÉREZ ARANGO**, llama la atención el reconocimiento como crédito laboral de una obligación derivada de una oferta mercantil de honorarios profesionales (contrato de prestación de servicios) a favor de dos personas, el cual ya por manifestación del Agente liquidador fueron atendidas las obligaciones del primer orden.

A su vez, el auxiliar suscribió contrato de asesoría y consultoría jurídica con **MAX JUSTICIA ABOGADOS S.A.S.**, en la cual la señora Hincapié funge como representante legal de la misma y el señor **JUAN CARLOS PÉREZ ARANGO** cumple funciones de subgerente de la firma, por lo que se podría configurar un conflicto de intereses.

Es de particular relevancia, señalar que hasta aquí la Señora Hincapié Mejía y el Señor Pérez Arango son acreedores de las intervenidas, contratistas en varios contratos a través de sendas personas jurídicas.

Dentro de la documentación aportada para análisis, se observa que existen contratos de prestación servicios para la representación jurídica de las intervenidas con **CONGLOMERADO JURÍDICO INTEGRAL S.A.S.**,

representada legalmente por la abogada **MARIA JOSE PEREZ HINCAPIE**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.152.219.388**, donde llama la atención, el posible grado de parentesco que podría existir entre el señor **JUAN CARLOS PÉREZ ARANGO** y **CLAUDIA MARÍA HINCAPIÉ MEJÍA**, ambos administradores de **MAX JUSTICIA ABOGADOS S.A.S.**, presentándose otro posible conflicto de interés.

Con todo, los contratos en si mismo son muy llamativos, pues además de la cuestionable indeterminación del objeto, lo cierto es que existen graves indicios de que se está pagando por el cumplimiento de obligaciones del agente liquidador, quien no solo no las cumple, sino que las contrata con un alto costo para la masa liquidatoria.

Ahora bien, ello sin dejar de lado que, cotejado el expediente, para el Distrito es muy preocupante que se hayan pagado honorarios por la ubicación de bienes que, ya eran de conocimiento del concurso a través del cumplimiento de las etapas concursales.

(Folio 28 y 29 Resolución)

- Igualmente, se evidencia que: i) la abogada **CLAUDIA MARÍA HINCAPIÉ MEJÍA**, quien fuera en su momento abogada de señor **JORGE WILLSSON PATIÑO TORO** y de la sociedad **CONSTRUCTORA DEL NORTE DE BELLO S.A.S.**, actualmente presta servicios legales para una o varias de las personas intervenidas y en liquidación; ii) que ésta resulta ser acreedora dentro de las acreencias que fueron graduadas y calificadas para la Constructora del Norte de Bello S.A.S., en la suma de \$ 735.941.000, según resolución No. 002 del 27 de enero de 2022, proferida por el agente liquidador **HÉCTOR ALIRIO PELÁEZ GÓMEZ**; iii) El agente liquidador **PELÁEZ GÓMEZ**, manifestó igualmente que los bienes de las personas en liquidación habían sido igualmente denunciados, recuperados e incorporados a los procesos de liquidación por las denuncias que sobre los mismos había realizado la abogada **CLAUDIA MARÍA HINCAPIÉ MEJÍA**, a quién se le habían pagado comisiones por la denuncia que había hecho sobre estos; situaciones que a juicio de esta Subsecretaría riñen con una buena administración de los negocios de las intervenidas y dan lugar a la configuración de inhabilidades y conflictos de intereses que pudiera llegar a tener la referida profesional del derecho, al ostentar una múltiple calidad en el proceso de liquidación forzosa administrativa, esto es, por haber sido abogada del señor **JORGE WILLSSON PATIÑO TORO** y de la sociedad **CONSTRUCTORA DEL NORTE DE BELLO S.A.S.**, ser acreedora reconocida en la graduación y calificación de créditos, ser comisionista por la denuncia de bienes de la intervenida, ser actualmente abogada de apoyo en el proceso de la liquidación forzosa administrativa.

(Folio 41 de la Resolución)

Posteriormente, mediante **Resolución Nro. 202550005068 del 03 de febrero de 2025**, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición a la Resolución anterior, se hizo mención a los accionantes en los siguientes apartes:

9.3. Continuando con el análisis, nuevamente el recurrente plantea elementos de juicio, los que nuevamente son subjetivos, véase ahora como pretende que la doble condición que ostentó la señora Claudia María Hincapié Mejía pase desapercibida para el Distrito aun cuando ella se benefició de ello.

Es muy cierto, como lo indica en recurrente, que la comisión de disciplina judicial no halló en el proceder de la señora Hincapié Mejía conducta alguna reprochable, sin embargo, no menos cierto es que ese hallazgo es solo en la competencia de la referida comisión, es decir, por su calidad de abogada, por lo que el reproche como prestadora de servicios de corretaje, del que se benefició irregularmente no se cobija como falazmente argumenta el recurrente, con el beneficio de la cosa juzgada que pretende hacer valer en su alegato.

Lo cierto es que en desarrollo de su profesión y frente a los hechos específicos no podría haber un nuevo juicio, pero frente a la indebida participación como comisionista de negocios en la intervención el juicio continua y las acciones también se deberán mantener y/o iniciar según el caso.

Ahora bien, el punto acá es que a quien se le reprocha el proceder es al Agente Liquidador, no a la comisionista, por lo que, como se ha venido argumentando, el recurrente no aporta elementos nuevos de juicio que permitan cambiar las conclusiones a las que llegó la administración para separar al Agente Liquidador del cargo, es decir, aun con el recurso, este Distrito está convencido de que el Agente Liquidador actuó con el conocimiento de que su conducta era contraria a la ley y aun más, a la buena fe que ahora, en el recurso alega.

Con todo, no menos importante resulta entender las razones por las que la señora Hincapié Mejía resulta tan abiertamente beneficiada por la conducta del Agente Liquidador, pues no solo se benefició de su condición de comisionista sino que además su contrato de prestación de servicios fue graduado y calificado por el Agente Liquidador en primera clase como si se tratara de una obligación laboral, la que no era, es decir, esta vez el recurrente "se equivocó" y decidió pagarle a un contratista como si sus servicios fueran laborales.

(Folio 17 Resolución)

Aduce que una analizado el contenido de dicha Resolución procedió a radicar derecho de petición el 2 de marzo del año 2023 en el que solicitaba a dicha entidad abstenerse de proferir actos administrativos donde se pusiera entre dicho el deber profesional de los tutelantes, lanzando juicios subjetivos sin prueba alguna, recibiendo respuesta el 14 de marzo del mismo año, donde indican que no se está causando ningún perjuicio irremediable con dichas aseveraciones sobre la investigación que se llevó a cabo dentro del proceso.

Resalta que ante la Resolución en mención, fue interpuesto el recurso de reposición por parte del señor Héctor Alirio Peláez Gómez quien fungía como agente liquidador de las Sociedades Constructora Invernorte SAS., Constructora del Norte de Bello SAS., Inmobiliaria Europa Construcciones todas en liquidación forzosa administrativa, donde la entidad acusada decidió a través de otro acto administrativo esto es, Resolución Nro. 202550005068 del 03 de febrero de 2025, no reponer la decisión, concediendo el recurso de apelación.

2.2. SOLICITUD. Pretende la parte actora que la entidad accionada proceda a revocar la Resolución Nro. 202450089221 del 18 de noviembre del año 2024 y la Nro. 202550005068 del 03 de febrero de 2025, y realice la debido notificación de los actos administrativos y además se proceda con la eliminación de los apartes donde se menciona a los accionantes, por encontrarse afectados su buen nombre y honra.

2.3. ADMISIÓN, TRÁMITE Y POSICIÓN DE LA ENTIDAD ACCIONADA.

El escrito de acción de tutela fue presentado en la Oficina de Apoyo Judicial de Medellín el 10 de febrero de 2024, siendo repartida a conocimiento de este Juzgado el mismo día, disponiéndose inmediatamente la admisión de la solicitud de amparo en providencia que fue puesta en conocimiento de la accionada mediante auto del 10 de febrero de 2024, con el cual se adjuntaba copia íntegra de la acción de tutela con sus respectivos anexos.

Por su lado, el **MUNICIPIO DE MEDELLÍN**, anunció que, no ha vulnerado derecho fundamental alguno a los peticionarios, toda vez que se radicó derecho de petición el pasado 2 de marzo del año 2023, en el que solicitaban que esta entidad se abstuviera de lanzar juicios relacionados con el deber profesional de los litigantes, quejándose además de no haber recibido notificación del acto administrativo que decidió remover del cargo de Agente Liquidador para los procesos de liquidación forzosa administrativa de la Constructora Invernorte y demás empresas alusivas en dicha decisión, a la cual se dio respuesta el 14 de marzo del año 2023, donde se les informó que analizados los contratos donde intervienen los tutelantes se observaron presuntas irregularidades, las cuales fueron *mencionadas* dentro de los actos administrativos y que respecto a la solicitud de notificar las providencias expedidas por la administración de carácter particular y concreto, únicamente se notifican los titulares del derecho sobre los cuales recae la decisión, es por ello, que no es dable notificarles la decisión.

Por último, dice que la acción de tutela no es el medio idóneo para el estudio de las pretensiones de la tutela, toda vez que no se demuestra un perjuicio irremediable y que en cuanto a la solicitud de retractación la petición es inadecuada ya que la misma no cumple con los requisitos de desarrollados dentro de la Jurisprudencia de la Corte Constitucional pues no demuestra que se hayan hecho señalamientos subjetivos, vulnerando el estándar que ha fijado la Corte mediante sentencia T-121 de 2018.

Es necesario decir, que posteriormente el Municipio remitió un link a fin de completar la respuesta anterior, el cual el Despacho no tuvo acceso, procediendo a solicitar el reenvío de los archivos, sin respuesta alguna.

3. PROBLEMA JURÍDICO

En el presente asunto se ha requerido al Juez de tutela, para determinar si la declaraciones hechas por el **Municipio de Medellín**, a través de actos administrativos donde se mencionan los nombres de los tutelantes **CLAUDIA MARÍA HINCAPIÉ MEJÍA y JUAN CARLOS PÉREZ** como representantes legales de la Sociedad Max Justicia Abogados SAS., ha vulnerado sus derechos fundamentales a la honra, buen nombre, trabajo y dignidad humana, o si, por el contrario, la acción de tutela se torna improcedente para resolver este tipo de solicitudes en virtud de la subsidiariedad del amparo constitucional; además estudiará el Despacho la vulneración al derecho fundamental al debido proceso, donde solicitaba la debida notificación de los actos administrativos expedidos por el Municipio.

Al ser esta la oportunidad legal y al no haber encontrado causal que invalide la actuación, se entra a decidir el presente asunto, previas las siguientes,

4. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

4.1. COMPETENCIA. De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y el Decreto 2591 de 1991, artículo 32, es competente este Despacho para conocer y decidir respecto de la solicitud de tutela impetrada.

4.2. DE LA ACCIÓN DE TUTELA. La Carta Magna en el artículo 86 consagra la acción de tutela como un mecanismo dirigido a la protección de los derechos constitucionales fundamentales, cuando son vulnerados o se ven amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública; cuando el individuo al que le han sido trasgredidos sus derechos no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que la acción de tutela sea utilizada como herramienta transitoria, para evitar un perjuicio irremediable; motivo por el cual se caracteriza por tener naturaleza subsidiaria.

De manera tal que la acción de tutela haya sido establecida por la Constitución como un procedimiento breve y sumario encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales. Esta acción constitucional se encuentra demarcada por lineamientos tanto legales como constitucionales para su ejercicio, y dentro de los cuales el juez Constitucional debe actuar y no desconocer los derechos fundamentales, susceptibles de ser cobijados por la acción de tutela.

4.3. DE LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA (ACTIVA – PASIVA) EN LA ACCIÓN DE TUTELA.

La acción de tutela puede ser ejercida por toda persona que considere que le están vulnerando sus derechos constitucionales fundamentales sea nacional o extranjera, natural o jurídica, ciudadano o no, que se halle en el territorio colombiano o se encuentre por fuera y la autoridad o particular que vulneró los derechos fundamentales se encuentre en Colombia. Así pues, puede ser ejercida **directamente** o por quien actúe a su nombre, bien sea por medio de **(i)** un representante legal en el caso de los menores de edad, las personas jurídicas, los incapaces absolutos y los interdictos; **(ii)** mediante apoderado judicial; y **(iii)** por agencia oficiosa. En estos tres últimos casos se debe probar la legitimación en la causa por activa.

4.4 ALCANCE Y EJERCICIO DEL DERECHO DE PETICIÓN.

En Sentencia C- 007 de 2017 , M. P. Gloria Stella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional recordó el alcance del derecho de petición, atendiendo la consagración expresa en la Constitución (art. 23) y la Ley 1755 de 2015, precisando:

a) El derecho de petición es determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta a las peticiones debe cumplir con los requisitos de:

1. oportunidad, 2. resolverse de fondo con claridad, precisión y congruencia con lo solicitado y 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos, se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) La respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad, el derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la Administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente."

4.5 PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCIÓN DE TUTELA CONTRA ACTOS ADMINISTRATIVOS – VERIFICACIÓN DE REQUISITO DE SUBSIDIARIEDAD.

Frente a este aspecto la Corte Constitucional se ha pronunciado en los siguientes términos (Véase entre otras la sentencia T-051 de 2016):

"La acción de tutela fue regulada en el Artículo 86 de la Constitución Nacional como un mecanismo judicial autónomo, subsidiario y sumario, que le permite a los habitantes del territorio nacional acceder a una herramienta de protección inmediata de sus derechos fundamentales, cuando estos resulten amenazados o vulnerados por las autoridades públicas, o incluso por particulares, según lo determinado en el Artículo 42 del Decreto 2591 de 1991.

"Para que proceda este medio privilegiado de protección se requiere que dentro del ordenamiento jurídico colombiano no exista otro medio de defensa judicial que permita garantizar el amparo deprecado, o que existiendo este, se promueva para precaver un perjuicio irremediable caso en el cual procederá como mecanismo transitorio.

"De esta manera, en el marco del principio de subsidiaridad, es dable afirmar que la acción de tutela, en términos generales, no puede ser utilizada como un medio judicial alternativo, adicional o complementario de los establecidos por la ley para la defensa de los derechos, pues con ella no se busca remplazar los procesos ordinarios o especiales y, menos aún, desconocer los mecanismos impuestos (dentro) de estos procesos para controvertir las decisiones que se adopten".³

"Puntualmente, en cuanto a la acción de tutela adelantada contra actos administrativos, la posición sentada por este Tribunal ha reiterado que, en principio, resulta improcedente, dado que el legislador determinó, por medio de la regulación administrativa y contencioso administrativa, los mecanismos judiciales pertinentes para que los ciudadanos puedan comparecer al proceso ordinario respectivo y ejercer su derecho de defensa y contradicción, dentro de términos razonables.

45 DERECHO AL BUEN NOMBRE. Respecto a este derecho ha dicho la jurisprudencia

Esta Corporación ha señalado que las afectaciones del derecho al buen nombre se originan en la difusión de afirmaciones, informaciones o imputaciones falsas o erróneas respecto de las personas, que no tienen fundamento en su propia conducta pública y que afectan su renombre e imagen ante la sociedad: *"se atenta contra este derecho cuando, sin justificación ni causa cierta y real, es decir, sin fundamento, se propagan entre el público -bien en forma directa y personal, ya a través de los medios de comunicación de masas- informaciones falsas o erróneas o especies que distorsionan el concepto público que se tiene del individuo y que, por lo tanto, tienden a socavar el prestigio y la confianza de los que disfruta en el entorno social en cuyo medio actúa, o cuando en cualquier forma se manipula la opinión general para desdibujar su imagen"^{12}.*

46 DERECHO A LA RECTIFICACION

Frente a este trascendental derecho ha dicho la Corte¹:

3.4. Solicitud de rectificación previa como requisito específico de procedibilidad de la acción de tutela

¹ Sentencia T 121 del 9 de abril 2018, MP Carlos Bernal Pulido.

“62. El derecho de rectificación es fundamental. El artículo 20 de la Constitución Política prescribe, en su último inciso, que “se garantiza el derecho a la rectificación en condiciones de equidad”. Según la Corte, el ejercicio de este derecho “conlleva la obligación de quien haya difundido información inexacta o errónea de corregir la falta con un despliegue equitativo”⁷² y “busca reparar tanto el derecho individual transgredido como el derecho colectivo a ser informado de forma veraz e imparcial”⁷³. 63. Esta Corte, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 20 de la Constitución y 42.7 del Decreto 2591 de 1991 ha reiterado que, como regla general, la solicitud de rectificación previa al particular es exigible respecto de aquellos que tengan el carácter de medios masivos de comunicación⁷⁴. De manera reciente⁷⁵, ha considerado, también, que esta exigencia debe ser valorada por el juez respecto de otros canales de divulgación de información, tales como Internet y redes sociales, ya sea porque mediante estos se ejerza una actividad periodística, porque el emisor se dedique habitualmente a emitir información -sin ser comunicador-⁷⁶, o bien porque una persona natural o jurídica, en el giro ordinario de su vida en sociedad o en desarrollo de su objeto social, respectivamente, emita información atentatoria del buen nombre o la honra de un tercero. Significa lo anterior que la rectificación previa, como requisito de procedencia de la acción de tutela es exigible en los siguientes casos: (i) cuando la información circula a través de los medios masivos de comunicación; (ii) cuando es difundida por comunicadores sociales, sin consideración de que estos tengan o no vínculos con un medio de comunicación; (iii) cuando el emisor no es comunicador social o periodista, pero se dedica habitualmente a la difusión de información; y (iv) cuando la persona que realiza la publicación, primero, no tiene la condición de comunicador social y, segundo, no cumple ese rol dentro del grupo social. Este último evento, en el que la jurisprudencia constitucional no había exigido la obligación de pedir la rectificación antes de acudir ante el juez de amparo, cobra especial importancia en aquellos casos, como el presente, en los que la difusión de la información es masiva, precisamente, por el volumen de receptores de la misma.”

5. ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Para resolver el presente asunto, hay que determinar si efectivamente la Subsecretaría de Catastro del Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín, le vulneró a la abogada **Claudia María Hincapié**

Mejía y Juan Carlos Pérez en calidad de personas naturales y como representantes legales de la **Sociedad Max Justicia Abogados SAS**, los derechos fundamentales que aducen conculcados, fundado en el hecho de que en la parte motiva de las Resoluciones Nros. 202450089221 del 18 de noviembre del año 2024 y la Nro. 202550005068 del 03 de febrero de 2025, mediante las cuales se removió del cargo de agente liquidador al señor Héctor Alirio Peláez Gómez de las Sociedades Constructora Invernorte SAS, Constructora del Norte de Bello SAS, Inmobiliaria Europa Construcciones todas en liquidación forzosa administrativa, y se resolvió el recurso de reposición, mencionaron los nombres de los tutelantes, poniendo en entre dicho su deber como profesionales del Derecho, y además, sin que haya notificado dicha decisión a los peticionarios.

Atendiendo lo anterior, decidieron radicar derecho de petición el 2 de marzo de 2023 en el que solicitaban a la administración abstenerse de realizar tales acusaciones dentro del respectivo trámite, recibiendo respuesta el 14 de marzo del mismo año, donde se les indica que no han vulnerado los derechos al buen nombre, honra y trabajo toda vez que al haber mencionado sus nombres no se ha causado un perjuicio irremediable y que en cuento a su queja sobre la notificación de los actos administrativos se les explicó que por tratarse de asuntos particulares y concretos, solo son puestos en conocimiento a los titulares del derecho sobre los cuales recae la decisión; siendo notificado al correo electrónico que dispuso para ello, esto es, hincapiemejia@hotmail.com, (fls. 35 archivo 3 del expediente digital)

Descendiendo al caso, concretamente, en la parte motiva de la **Resolución 202450089221 del 18 de noviembre del año 2024**, se hace mención a los accionantes en los siguientes apartes:

28. En dicha reunión, igualmente se advirtió de una situación anómala derivada de la múltiple condición que ostentaba la abogada **CLAUDIA MARÍA HINCAPIÉ MEJÍA**, quien habiendo fungido como abogada del señor **JORGE WILLSSON PATIÑO TORO** y de algunas de las sociedades que eran objeto de toma de posesión en diferentes procesos judiciales y administrativos tenía vinculación con la liquidación como abogada de apoyo. Además, se determinó que las obligaciones de esta profesional fueron graduadas y calificadas como obligaciones de primera clase. (orden laboral) respecto de una de las sociedades intervenidas. Finalmente, se determinó, además, según lo manifestado por el mismo agente liquidador, que la señora Hincapié Mejía era comisionista por corretaje para la denuncia y recuperación de activos de las intervenidas.

(Folio 10 Resolución)

36. El día 18 de enero de 2023, mediante oficio con radicado 202330014029, se puso en conocimiento de la Comisión de Disciplina Judicial del Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia, hechos que pudieran llegar a ser constitutivos de falta disciplinaria de la profesional en derecho **CLAUDIA MARÍA HINCAPIÉ MEJÍA**, por la múltiple calidad que esta ostenta en el proceso de liquidación, esto es, que dicha profesional había fungido como abogada del señor **JORGE WILLSSON PATIÑO TORO** y de algunas de las sociedades que eran objeto de toma de posesión, en diferentes procesos judiciales y administrativos; que esta había sido graduada y calificada como acreedora de primer orden (laboral) respecto de una de las intervenidas; que actualmente era abogada de apoyo del agente liquidador; y finalmente, que según lo manifestado por el mismo agente liquidador, esta era comisionista por corretaje para la denuncia y recuperación de activos de las intervenidas.

(Folio 13 Resolución)

Por otra parte, se identificó que la señora **CLAUDIA MARÍA HINCAPIÉ MEJÍA** fue reconocida dentro del proceso de **CONSTRUCTORA DEL NORTE DE BELLO S.A.S.** como acreedora de primera clase laboral por valor de **\$735.941.000**, acreencia reconocida en común con el señor **JUAN CARLOS PÉREZ ARANGO**, llama la atención el reconocimiento como crédito laboral de una obligación derivada de una oferta mercantil de honorarios profesionales (contrato de prestación de servicios) a favor de dos personas, el cual ya por manifestación del Agente liquidador fueron atendidas las obligaciones del primer orden.

A su vez, el auxiliar suscribió contrato de asesoría y consultoría jurídica con **MAX JUSTICIA ABOGADOS S.A.S.**, en la cual la señora Hincapié funge como representante legal de la misma y el señor **JUAN CARLOS PÉREZ ARANGO** cumple funciones de subgerente de la firma, por lo que se podría configurar un conflicto de intereses.

Es de particular relevancia, señalar que hasta aquí la Señora Hincapié Mejía y el Señor Pérez Arango son acreedores de las intervenidas, contratistas en varios contratos a través de sendas personas jurídicas.

Dentro de la documentación aportada para análisis, se observa que existen contratos de prestación servicios para la representación jurídica de las intervenidas con **CONGLOMERADO JURÍDICO INTEGRAL S.A.S.**,

representada legalmente por la abogada **MARIA JOSE PEREZ HINCAPIE**, identificada con cédula de ciudadanía **No. 1.152.219.388**, donde llama la atención, el posible grado de parentesco que podría existir entre el señor **JUAN CARLOS PÉREZ ARANGO** y **CLAUDIA MARÍA HINCAPIÉ MEJÍA**, ambos administradores de **MAX JUSTICIA ABOGADOS S.A.S.**, presentándose otro posible conflicto de interés.

Con todo, los contratos en si mismo son muy llamativos, pues además de la cuestionable indeterminación del objeto, lo cierto es que existen graves indicios de que se está pagando por el cumplimiento de obligaciones del agente liquidador, quien no solo no las cumple, sino que las contrata con un alto costo para la masa liquidatoria.

Ahora bien, ello sin dejar de lado que, cotejado el expediente, para el Distrito es muy preocupante que se hayan pagado honorarios por la ubicación de bienes que, ya eran de conocimiento del concurso a través del cumplimiento de las etapas concursales.

(Folio 28 y 29 Resolución)

- Igualmente, se evidencia que: i) la abogada **CLAUDIA MARÍA HINCAPIÉ MEJÍA**, quien fuera en su momento abogada de señor **JORGE WILLSSON PATIÑO TORO** y de la sociedad **CONSTRUCTORA DEL NORTE DE BELLO S.A.S.**, actualmente presta servicios legales para una o varias de las personas intervenidas y en liquidación; ii) que ésta resulta ser acreedora dentro de las acreencias que fueron graduadas y calificadas para la Constructora del Norte de Bello S.A.S., en la suma de \$ 735.941.000, según resolución No. 002 del 27 de enero de 2022, proferida por el agente liquidador **HÉCTOR ALIRIO PELÁEZ GÓMEZ**; iii) El agente liquidador **PELÁEZ GÓMEZ**, manifestó igualmente que los bienes de las personas en liquidación habían sido igualmente denunciados, recuperados e incorporados a los procesos de liquidación por las denuncias que sobre los mismos había realizado la abogada **CLAUDIA MARÍA HINCAPIÉ MEJÍA**, a quién se le habían pagado comisiones por la denuncia que había hecho sobre estos; situaciones que a juicio de esta Subsecretaría riñen con una buena administración de los negocios de las intervenidas y dan lugar a la configuración de inhabilidades y conflictos de intereses que pudiera llegar a tener la referida profesional del derecho, al ostentar una múltiple calidad en el proceso de liquidación forzosa administrativa, esto es, por haber sido abogada del señor **JORGE WILLSSON PATIÑO TORO** y de la sociedad **CONSTRUCTORA DEL NORTE DE BELLO S.A.S.**, ser acreedora reconocida en la graduación y calificación de créditos, ser comisionista por la denuncia de bienes de la intervenida, ser actualmente abogada de apoyo en el proceso de la liquidación forzosa administrativa.

(Folio 41 de la Resolución)

Posteriormente, mediante **Resolución Nro. 202550005068 del 03 de febrero de 2025**, mediante el cual se resolvió el recurso de reposición a la Resolución anterior, se hizo mención a los accionantes en los siguientes apartes:

9.3. Continuando con el análisis, nuevamente el recurrente plantea elementos de juicio, los que nuevamente son subjetivos, véase ahora como pretende que la doble condición que ostentó la señora Claudia María Hincapié Mejía pase desapercibida para el Distrito aun cuando ella se benefició de ello.

Es muy cierto, como lo indica en recurrente, que la comisión de disciplina judicial no halló en el proceder de la señora Hincapié Mejía conducta alguna reprochable, sin embargo, no menos cierto es que ese hallazgo es solo en la competencia de la referida comisión, es decir, por su calidad de abogada, por lo que el reproche como prestadora de servicios de corretaje, del que se benefició irregularmente no se cobija como falazmente argumenta el recurrente, con el beneficio de la cosa juzgada que pretende hacer valer en su alegato.

Lo cierto es que en desarrollo de su profesión y frente a los hechos específicos no podría haber un nuevo juicio, pero frente a la indebida participación como comisionista de negocios en la intervención el juicio continua y las acciones también se deberán mantener y/o iniciar según el caso.

Ahora bien, el punto acá es que a quien se le reprocha el proceder es al Agente Liquidador, no a la comisionista, por lo que, como se ha venido argumentando, el recurrente no aporta elementos nuevos de juicio que permitan cambiar las conclusiones a las que llegó la administración para separar al Agente Liquidador del cargo, es decir, aun con el recurso, este Distrito está convencido de que el Agente Liquidador actuó con el conocimiento de que su conducta era contraria a la ley y aun más, a la buena fe que ahora, en el recurso alega.

Con todo, no menos importante resulta entender las razones por las que la señora Hincapié Mejía resulta tan abiertamente beneficiada por la conducta del Agente Liquidador, pues no solo se benefició de su condición de comisionista sino que además su contrato de prestación de servicios fue graduado y calificado por el Agente Liquidador en primera clase como si se tratara de una obligación laboral, la que no era, es decir, esta vez el recurrente "se equivocó" y decidió pagarle a un contratista como si sus servicios fueran laborales.

(Folio 17 Resolución)

Pues bien, frente al derecho a la honra, bien nombre y derecho a la rectificación, la Corte Constitucional ha considerado que, en asuntos similares, la acción de tutela es procedente si quien se considera agraviado ha solicitado el retiro o enmienda de la publicación al particular o empleado público que realizó la publicación donde se encuentra alojado el supuesto agravio y la constancia de la relevancia constitucional.

En el presente asunto, la accionante aporta prueba de haber realizado la solicitud de rectificación ante la Subsecretaría de Control Urbanístico del Municipio de Medellín, lo cual tuvo lugar mediante la presentación del derecho de petición, cumpliéndose con esto el primer requisito señalado por la Corte Constitucional.

Ahora, derecho al buen nombre, también consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política, ha sido definido por la jurisprudencia constitucional a partir de las ideas de *reputación, buena fama u opinión que de una persona*

tienen los miembros de la sociedad, por lo que ha sido vinculado a las actividades desplegadas de forma pública. Este resulta vulnerado, por ejemplo, cuando particulares o autoridades públicas difunden información falsa o inexacta, o que debería mantenerse en reserva, con la intención de causar una afrenta contra el prestigio público de una persona.

Ahora, considera este Despacho que el contexto del presente conflicto *no reviste la relevancia Constitucional*, lo anterior teniendo en cuenta las partes; pues quien emite los actos administrativos (funcionario público en ejercicio de sus funciones) lo hace dentro de sus facultades y se busca la protección del interés general sobre el particular, siendo su obligación y deber legal poner en conocimiento de las autoridades competentes cualquier hecho que presuntamente pueda ser constitutivo de delito o falta disciplinaria, sin que se advierta en las expresiones referidas, que se **asegure** la incursión en falta disciplinaria, lo que se advierte es que se hace referencia de hechos *presuntamente irregulares*.

Al respecto, la ley 734 de 2002, establece dentro de los deberes de los servidores públicos, en el artículo 34:

ARTÍCULO 34. Deberes. *Son deberes de todo servidor público:*

(...)

24. Denunciar los delitos, contravenciones y faltas disciplinarias de las cuales tuviere conocimiento"

Adicionalmente, el contenido de los actos administrativos emitidos y transcritos en apartes anteriores, no tiene la potencialidad de afectar de forma significativa el buen nombre y honra de los accionantes, como quiera que dichos actos no fueron difundidos pública y masivamente, dado que no se trata de actos administrativos generales, sino particulares y concretos y por tanto, fueron notificados únicamente a las partes interesadas y sobre las cuales recaía la decisión, no siendo remitidos a nadie más por parte de la administración (o por lo menos no existe prueba de ello), por lo que no se percibe impacto alguno que revista un daño que genere una vulneración que amerite la investigación del Juez Constitucional para resolver el asunto.

Y es que, para determinar si en el caso particular, se cumplen los presupuestos constitucionales para que la acción de tutela sea procedente, deben verificarse los siguientes elementos:

i) Quién comunica. En cuanto al emisor del contenido, se trata de una persona natural en calidad de funcionario público, que como se ha indicado, tiene en virtud de su investidura la obligación de velar por el interés general, y denunciar *posibles* irregularidades que perciba dentro del ejercicio de sus funciones

ii) De quién se comunica. Por su parte, el sujeto afectado corresponde a otra persona natural sin relevancia pública.

iii) Cómo se comunica. En cuanto al contenido del mensaje, se refiere a la publicación hecha en un acto administrativo particular y concreto que fue difundido (notificado) únicamente entre las partes interesadas y no fue dado a conocer públicamente ni de manera masiva en medios de comunicación ni plataformas digitales.

A partir de lo expuesto, advierte el Despacho que la acción de tutela se torna improcedente, atendiendo a la naturaleza de las partes y porque revisado el contexto de los hechos vulneratorios endilgados, no se logra determinar la existencia de una relevancia constitucional que haga imperioso un pronunciamiento en esta sede y, por ende, las acciones penales y civiles disponibles en el ordenamiento jurídico son idóneas y eficaces para atender este reclamo.

De cara a la anterior, advierte el Despacho que en el caso particular no se cumple con los supuestos establecidos para que la rectificación sea exigible por vía de tutela.

Ahora, en relación a la pretensión sobre que se ordene a la accionada revocar los actos administrativos Nros. 202450089221 del 18 de noviembre del año 2024 y la 202550005068 del 03 de febrero de 2025, la misma **no es procedente** desde el punto de vista jurídico, pues mal haría el Despacho en ordenar reabrir etapas procesales y términos judiciales respecto a los actos administrativos expedidos por la Secretaría accionada, sobre los cuales, proceden los recursos, que para el caso fueron interpuestos por el

anterior liquidador, Héctor Alirio Peláez Gómez, aclarando que si bien, a través de la Resolución 202550005068 del 03 de febrero de 2025, no se repuso la decisión, se concedió el recurso de apelación que a la fecha se encuentra en trámite, motivo por el cual no pueden ser declarados nulos a través de acción de tutela como lo pretenden los accionantes, aclarando que los mismos corresponden a las partes afectadas con dicha decisión, sin que sea este el caso de los aquí accionantes.

Para el caso particular objeto de la acción de tutela, al no advertirse relevancia constitucional, no procede ordenar eliminar del texto del acto administrativo los apartes donde son mencionados los aquí accionantes.

De otro lado, debe memorarse que para que proceda la acción de tutela ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, por la actuación u omisión de la encartada, es necesario que el tutelante **(i)** demuestre los supuestos fácticos de vulneración, y **(ii)** carezca de otros mecanismos judiciales de defensa, o existiendo, se otorgue transitoriamente ante el acaecimiento de un perjuicio irremediable a quien acciona; dicho perjuicio, en términos de la jurisprudencia constitucional consolidada, debe ser inminente, urgente, grave e impostergable, e implique tomar medidas de protección impostergables para evitar la consumación del daño. También, se recuerda que pese a la informalidad que caracteriza la acción de tutela, el juez constitucional no está facultado para "*estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irremediable*", resultando imprescindible que sea demostrado en el trámite. Por tanto, se hace imperioso que la parte accionante demuestre y sustente los supuestos de hecho en los que alega la necesidad de protección y los perjuicios que estén por sobrevenir de no concederse el amparo.

En el caso que nos ocupa, no hay prueba que permita concluir que exista alguna conducta (acción u omisión) de la accionada que esté causando algún *perjuicio irremediable* a la parte accionante.

A manera de conclusión, se puede decir que en el presente asunto no presenta la relevancia Constitucional para ser atendidos por el juez de tutela, y el contenido de las Resoluciones puede ser debatidos al interior de

procesos de otra índole, que pueden resultar idóneas para atender este reclamo.

De otro lado, frente a la vulneración al **debido proceso**, que aducen conculcados los quejosos, argumentando la falta de notificación de los actos administrativos relacionados con la remoción del cargo de un agente liquidador, se tiene que se trata de actos administrativos de carácter particular, que solo producen efectos inter partes y por tanto, su notificación, solamente corresponde a las partes, y, de ninguna manera tenían que ser notificados los aquí accionantes, pues lo allí resuelto, tiene que ver con el relevo del agente liquidador y por tanto, al no ser titulares de los derechos allí debatidos, no tenían que ser notificados personalmente. La mención a los aquí accionantes, es un asunto que escapa a la decisión tomada en el acto administrativo.

Así las cosas, tampoco, se observa que, por parte de la Secretaría accionada, se haya generado vulneración al debido proceso, que dé lugar a conceder la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Finalmente, al no encontrarse vulneración alguna por parte del señor Héctor Alirio Peláez Gómez en calidad de agente liquidador de las Sociedades Constructora Invernorte SAS., Constructora del Norte de Bello SAS., e Inmobiliaria Europa Construcciones SAS., Jorge Wilson Patiño Toro y Martha Cecilia Holguín Castaño, habrán de desvincularse de la presente actuación.

6. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLO

PRIMERO: DENEGAR por improcedente la tutela instaurada por los señores **Claudia María Hincapié Mejía, Juan Carlos Pérez** y la **Sociedad Max Justicia Abogados SAS**, representada legalmente por **Claudia María Hincapié Mejía** y en contra de la **Subsecretaría de Control Urbanístico**

de Medellín- Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación de Medellín de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR al señor Héctor Alirio Peláez Gómez, en calidad de agente liquidador de las Sociedades Constructora Invernorte SAS., Constructora del Norte de Bello SAS., e Inmobiliaria Europa Construcciones SAS., Jorge Wilson Patiño Toro y Martha Cecilia Holguín Castaño por lo aducido en precedencia.

TERCERO: Notificar esta decisión a las partes por medio expedito y eficaz. En el acto de la notificación se hará saber a las partes que procede la impugnación del fallo en el término de los tres (3) días siguientes al de la notificación.

CUARTO: Remitir a la Honorable Corte Constitucional la presente acción de tutela en caso de no ser impugnada, para su eventual revisión, de conformidad con el artículo 31 del Decreto 2591 de 1999.

NOTIFÍQUESE



PAULINA MARÍA RODRÍGUEZ AVENDAÑO
JUEZ